



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 252

REFERENCIA	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CONTENCIOSO)	
DEMANDANTE	: YADI LUZ MONTES DE LA HOZ	C.C. 26.067.820
DEMANDADO	: FAURISIO LEONARDO COBOS AGUAS	C.C. 1.038.115.146
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00092-00	
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA	

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que acomode la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. indica “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”; en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Visto el acápite “MEDIOS DE PRUEBA”, solicitan tener como pruebas copia del registro civil de nacimiento de ambos cónyuges, pero en ellos, se echa de menos la respectiva nota marginal alusivo a su matrimonio.

Deberá la parte demandante, aportar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con sus respectivas notas marginales del matrimonio acaecido entre ellos.

En cuanto al requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), acá cabe indicar, que es cierto que la misma no es necesaria para este tipo de asunto. Pero la norma que así lo predica, es la Ley 2220 de 2022, que derogó la ley 640 de 2001.

Analizado lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora YADI LUZ MONTES DE LA HOZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 176.074 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

